



**JDO.1ª INSTANCIA E INSTR.N.X-BIS
CACERES**

SENTENCIA: XXXXX

Procedimiento: ORDINARIO CONTRATACION-XXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA XXXXXXX

En CACERES, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXX, Magistrado por sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º X BIS de Cáceres, los presentes autos de Juicio Ordinario N.º XXXXXXX, promovidos por Da. XXXXXXXXXXX, procurador de XXXXXXXXXXX, ROSA XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX frente a CaixaBank representada por el procurador Sr XXXXXXX,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de la actora formuló demanda de juicio ordinario frente a la entidad alegando los hechos y fundamentos que estimó aplicables y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto, se emplazó a la parte demandada para que contestase en el plazo de veinte días. Contestada por el demandado la demanda en tiempo y forma, manifestó este su allanamiento a las pretensiones del actor.

TERCERO.- Por providencia de este Juzgado, que aquí se da por reproducida, admitiendo la prueba documental propuesta por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de gastos a cargo del prestatario incluida en la escritura de préstamo hipotecario concertado con la entidad, interesando también la restitución de las cantidades indebidamente abonadas y la nulidad de la cláusula.

La parte demandada ha manifestado su allanamiento a la pretensión, interesando la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C. que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Por su parte, el artículo 21.1 del mismo texto legal prevé que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, resulta obvio que no existe fraude de ley ni lesión al interés general o particular, por lo que ha de dictarse sentencia estimatoria de las pretensiones del actor, efectuando los pronunciamientos contenidos en el suplico de su escrito de demanda.

TERCERO.- En materia de costas, conforme al artículo 395.1 LEC, "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

En el presente caso, consta la existencia de requerimiento y circunstancias que denotan la existencia de los requisitos para la imposición en costas

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por Da. XXXXXXXXXXXX, procurador de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a CaixaBank representada por el procurador Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX

Se declara nula la cláusula impugnada con lo que de ello se deriva, es decir la restitución de los gastos derivados del abono por esa cláusula nula de la cantidad procedente, es decir 632,62 euros de acuerdo a los criterios establecidos e intereses desde la fecha del pago. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Cáceres, el cual se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en CACERES.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.